



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01111-00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SAMUEL ANTONIO MOVILLA MANOTAS**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SAMUEL ANTONIO MOVILLA MANOTAS** identificado con C.C. No. 19.208.373 en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 01 de febrero del 2023 le fue impuesto el comparendo No. 110010000000327228123 en una vía de esta ciudad porque el vehículo que conducía no contaba con la revisión de tecno mecánica vigente. Indicó, que el día 1° de agosto de 2023 recibió una citación para notificación de mandamiento de pago No. 35439 del 5 de julio de 2023, por lo que se acercó a la Dirección de Cobro de la entidad accionada, donde en efecto le fue notificada la respectiva resolución.

Declaró que en vista de lo anterior, el día 29 de septiembre de 2023 presentó una nulidad de todo lo actuado para que en consecuencia se le desvinculara del proceso contravencional y se actualizara su información en los registro de la secretaría de movilidad. No obstante, en respuesta del 20 de octubre de 2023 con número 2202361204432742 emitida por la secretaria de movilidad, esta resolvió negar sus pedimentos.

Con fundamento en lo expuesto en el escrito de tutela, el actor pretende que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y que en consecuencia se decrete la nulidad de la actuación surtida ante la entidad accionada, con la correspondiente orden de actualizar la información que reposa ante la mentada secretaría.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y RUNT.**

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través de su Directora de Representación Judicial, en memorial visto a (pdf 19) del expediente manifestó que verificado el estado de cartera del ciudadano **SAMUEL ANTONIO MOVILLA MANOTAS**, en el aplicativo **SICON PLUS** determinó que presenta cartera pendiente respecto del comparendo No. 32728123 de 02/01/2022, con el Organismo de Tránsito.

Así mismo indicó que verificado el aplicativo **ORFEO** el accionante presentó derecho de petición con radicado de entrada No. 202361204432742 mediante la cual solicitó la impugnación del

comparendo y solicitud de exoneración del procedimiento de cobro coactivo, por lo que a través de oficio No. 202354011643531 de 12 de octubre de 2023 le fue resuelta dicha petición.

De otro lado, manifestó que respecto de la prescripción, el accionante desconoce el alcance de los actos propios del procedimiento de cobro coactivo, en la medida que los asuntos sometidos a trámites reglados deben regirse por las disposiciones aplicables a cada uno de los casos, no mediante la acción de Tutela y en relación con la pretensión de “nulidad” solicitada, el accionante en caso de haber agotado los mecanismos de defensa que hacen parte del proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

3.- SIMIT Y RUNT, manifestaron no tener competencia para conocer de las pretensiones de la acción de tutela, por lo que solicitaron que se exoneren de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si en efecto, la accionada en este caso vulnera el derecho al debido proceso de la accionante, por el hecho de no anular el proceso contravencional, aun cuando fue notificado de la orden de comparendo y no se hizo parte dentro del trámite administrativo.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadana accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de que esta no anuló la resolución de sanción en su contra con objeto del proceso contravencional que tuvo origen en la orden de comparendo No. 11001000000032728123 y que fue solicitado a través de derecho de petición del 29 de septiembre de 2023.

Luego, de la información que obra en el expediente, aportada por la entidad accionada, se puede determinar que la actuación administrativa que se inició en relación con la orden de comparendo en mención, fue culminada a través de Resolución sancionatoria No. 241674 del 4 de marzo de 2022 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a SAMUEL ANTONIO MOVILLA MANOTAS, ciudadana que ostenta la calidad de accionante dentro de este trámite preferencial.

Ciertamente, como se desprende del relato de los hechos de la acción de tutela y de la documental aportada al expediente, el actor fue notificado personalmente de la orden de comparendo en vía publica de esta ciudad, el día 01 de febrero de 2022, sin que conste que se haya hecho parte en el proceso contravencional dentro del término que señala la norma pertinente para ejercer el derecho de defensa dentro de este tipo de actuaciones procesales.

A juzgar por lo anterior, encuentra el Despacho que no puede acceder a la pretensión del demandante de decertar la nulidad de los actos administrativos en relación con el comparendo N°

11001000000032728123, restablecer los términos y ordenarle a la entidad accionada que proceda a agendar nuevamente fecha para audiencia de impugnación de comparendo, debido a que no obra en el expediente evidencia de que la accionante se hubiere echo parte en la actuación administrativa seguida en su contra dentro del término legal que le otorga el legislador para que ejerza su derecho de defensa.

Tal actuación administrativa ya cuenta con resolución de sanción desde el 04 de marzo de 2022. Por ende, tal pedimento conllevaría a que por vía de acción de tutela se pudieran revivir actuaciones ya culminadas, o términos ya fenecidos, objeto este para el que no está diseñada esta acción preferencial, menos aún, cuando del plenario se desprende que la accionante fue notificada personalmente de la iniciación del proceso contravencional en su contra sin que obre evidencia de que se hubiere hecho parte de manera oportuna en tal actuación procesal.

En consecuencia, luego de culminado el proceso administrativo sin intervención de la accionante, mal puede esta por vía de acción de tutela pretender desconocer un acto administrativo que en la actualidad se encuentra en firme y que al no haber sido objeto de impugnación en su debida oportunidad, goza de la presunción de legalidad que le otorga el ordenamiento jurídico.

2.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la prosperidad de la acción de tutela está sujeta a que el reclamante pruebe que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública u organización privada. Luego, del examen anterior, se desprende que la accionada ni por acción ni por omisión haya vulnerados o amenazados el derecho al debido proceso de la accionante, ya que como se reseñó en este fallo, esta no efectuó actuación alguna en las oportunidades procesales que tuvo dentro del proceso contravencional y solo una vez vencido el término para hacerse parte, acude a la entidad accionada cuando la oportunidad procesal ya había fenecido.

Así las cosas, la presente acción de tutela al no cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, es decir, al no estar probada la acción u omisión de la entidad accionada que haya violado, viole o amenace violar el derecho fundamental reclamado, el Despacho declarará su improcedencia.

De otro lado, respecto al derecho de petición, la entidad accionada el 12 de octubre de 2023 dio respuesta completa, de fondo y la notificó al peticionario, razón por la cual esta garantía constitucional tampoco le ha sido desconocida.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional presentada por **SAMUEL ANTONIO MOVILLA MANOTAS** identificado con C.C. No. 19.208.373, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ